

**AUTO N. 05010**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de los requerimientos radicados bajo los números 2017EE250857 del 11 de diciembre de 2017 y 2019EE52013 del 05 de marzo de 2019, solicitó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SEDE EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL.**, identificada con NIT. 830041314-4, la presentación del informe de caracterización de vertimientos conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el predio con nomenclatura Calle 44 No. 50 – 51, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado SDA No. No. 2019ER13384 del 18 de enero de 2019, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, remitió el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la Calle 44 No. 50 – 51 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localiza la sede **EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con fundamento en la información allegada, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 09550 del 02 de octubre de 2020**, en el cual se consideró:

“(..)

#### 4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2019ER13384 del 18/01/2019, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Salida de vertimiento colector final Coordenadas geográficas: N 4°64'20" W 74°09'13" (Coordenadas suministradas por el Laboratorio)
Fecha de la Caracterización	30/10/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>CONTROL Y GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.</b> Analiza Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, conductividad y Caudal
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>Biopolímeros Industriales Ltda. – BIOPOLAB:</b> Resolución 0858 del 12 de abril de 2018 Resolución 1559 del 10 Julio 2018  <b>Laboratorio ANALQUIM LTDA:</b> Resolución 0268 del 13 de marzo de 2019.  <b>CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S.:</b> Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014 Resolución de extensión de la acreditación No. 1226 del 14 de junio de 2016. Acreditación vigente desde: 25 de agosto de 2014 Acreditación vigente hasta: 25 de agosto de 2017
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	Laboratorio ANALQUIM LTD. realizó el análisis de: Cianuro Total CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S, realizó el análisis de: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Fósforo Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cadmio, Cromo, Plata, Plomo, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Acidez Total, Dureza Total, Mercurio, Color.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	0,628

**4.1.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SEDE EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL – SALIDA DE VERTIMIENTO COLECTOR FINAL COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N 4°64'20" - W 74°09'13"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19,3 – 20,1	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,1 – 8,57	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O2</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>418</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>7,5601152</u></b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	191	SI	3,4545024
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	67	SI	1,2117888
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 – 0,5	SI	0,0090432
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>27</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,4883328</u></b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,112	SI	0,0020256768
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,24	SI	0,040513536
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,04	Análisis y Reporte	0,054982656
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,73	Análisis y Reporte	0,049375872
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,37	Análisis y Reporte	0,079037568
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,047	Análisis y Reporte	0,0008500608
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	1,18	Análisis y Reporte	0,021341952
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	14,9	Análisis y Reporte	0,26948736
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000361728
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000180864
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,100	SI	0,00180864
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0010	SI	0,0000180864
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00090432

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,1	SI	0,00180864
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<2,54	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	484	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	29,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	35,2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	7,36	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	4,01	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,11	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

El análisis del cumplimiento de los parámetros de la caracterización es realizado para el tipo de establecimiento "SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES (Actividades de Atención a la Salud Humana - Atención Médica con y sin Internación)".

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 418 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub> y Grasas y Aceites que se encuentra en 27 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER13384 del 18/01/2019 del establecimiento DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – SEDE EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<p>Sobrepasó el límite para los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO) (418 mg/L O<sub>2</sub>).</li> <li>- Grasas y Aceites (27 mg/L).</li> </ul> <p>Lugar: Salida de vertimiento Colector Final. Coordenadas Geográficas: N 4°64'20" W 74°09'13"</p>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09550 de 02 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

Parámetro	Unidades	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	200,00	800,00	600,00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Grasas y Aceites	Mg/L	10,00	10,00	20,00

(...)

Por su parte, el artículo 16 prescribe:

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)	(...)	(...)
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)



Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09550 del 02 de octubre de 2020**, se evidenció que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, identificada con NIT. 830041314-4, sede **EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL**, ubicada en la Calle 44 No. 50 – 51 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (418 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- Grasas y Aceites al obtener (27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, identificada con NIT. 830041314-4, sede **EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL**, ubicada en la Calle 44 No. 50 – 51 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL** identificada con NIT. 830041314-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, en su sede **EDIFICIO SEGURIDAD SOCIAL**, ubicada en la Calle 44 No. 50 – 51 de la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (418 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>) y Grasas y Aceites al obtener (27 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L). Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09550 de 02 de octubre del 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA**, en la Calle 44 No. 50 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2621**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

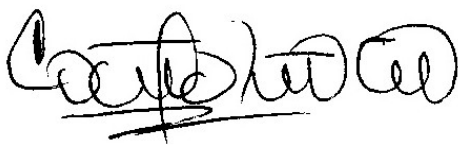
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2019-0089 DE FECHA  
2019 EJECUCION: 29/12/2020

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20201429 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 29/12/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-2206 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 30/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 30/12/2020